

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2020

Oficio: CCMX/IL/MGMR/0065/2020

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y del numeral 50 de las Reglas para Desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la sesión del Pleno de este Congreso de fecha **29 de septiembre** del año en curso, la siguiente:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, APARTADO B, NUMERAL 1, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

La cual se adjunta, para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
María Guadalupe Morales Rubio
179748702471 442 ..

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D incisos a) y b), 30 numeral 1 inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones LXIV y LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, APARTADO B, NUMERAL 1, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 17 de septiembre de 2018, se instaló en el marco jurídico local un instrumento novedoso en materia procesal constitucional para controlar la inacción del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo: la acción por omisión legislativa.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico local, y posteriormente la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dotaron de competencia y atribuciones a dicha Sala Constitucional para “conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales”.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

No obstante, dicha competencia no se encuentra regulada de la mejor forma, puesto que no define con claridad qué tipo de omisiones legislativas puede resolver la Sala.

Como se verá en el apartado de “argumentos que la sustentan”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue cuatro tipos de omisiones legislativas y se concluye que para el Poder Judicial sólo son relevantes las omisiones de competencias de ejercicio obligatorio.

Es en ese sentido, la presente propuesta busca brindar luces al respecto y seguir el criterio fijado por nuestro máximo tribunal constitucional respecto al tipo de omisiones legislativas que puede conocer la Sala Constitucional de la Ciudad de México, garantizándole así un mejor funcionamiento.

Problemática desde la perspectiva de género

De conformidad con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad” elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho¹”.

En ese tenor, al ser una propuesta de carácter procesal constitucional, no se encuentra ninguna posible afectación o problemática desde la perspectiva de género.

Argumentos que la sustentan

La Real Academia Española define a la omisión, en sus dos primeras acepciones, como “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. 2015. México. En línea. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Además, dicha Academia define la palabra legislativo como un adjetivo “dicho especialmente de un organismo: que legisla” o “perteneciente o relativo a la legislación”. Asimismo, la acepción correspondiente a legislar es “dar, hacer o establecer leyes”.

En ese sentido, la omisión legislativa de manera gramatical podría entenderse como la falta o abstención de quien legisla, de establecer leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, hizo suya la reflexión relativa a que “en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación”.

Es decir, la omisión legislativa debe estar vinculada con una exigencia constitucional o legal de acción concreta hacia el legislador.

Para mayor contexto, sobre cuál es el tipo de obligación que debe ser cumplida por el legislativo, es necesario recordar cuáles son los tipos de facultades o competencias que corresponden a este tipo de órganos. Al respecto, vale la pena señalar que la Tesis Jurisprudencial P./J. 10/2006 distingue dos tipos de competencias: las de ejercicio potestativo, y las de ejercicio obligatorio.

Las primeras son “aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales”.

Y las segundas, son aquellas en las que “existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias”.

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis jurisprudencial:

ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

En concordancia con lo anterior, la SCJN sostuvo en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, que existen cuatro tipos de omisiones legislativas:

1. **Omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho,
2. **Omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio**, Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente,
3. **Omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y
4. **Omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis jurisprudencial:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

No obstante, de lo anterior no se desprende con claridad si el poder judicial puede conocer acerca de acciones por omisiones legislativas en sus cuatro vertientes o solo se debe circunscribir a un determinado tipo de omisión.

Empero, en donde existe un criterio más nítido es en la Tesis Jurisprudencial P./J. 24/2012 (10a.) donde la propia SCJN determinó que es válido que en las Constituciones estatales se establezcan dentro de sus medios de control constitucional “un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos”.

Al señalar que debe ser un mecanismo que subsane omisiones legislativas para cumplir con plazos y requisitos señalados en Leyes y decretos del Poder Legislativo “cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos” se puede sostener válidamente que la SCJN se refiere únicamente a omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio.

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis jurisprudencial:

CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

No existe disposición constitucional alguna que impida que las Constituciones estatales establezcan, dentro de sus medios de control constitucional, un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos con el objeto de dar eficacia plena a la Constitución o a las leyes de cada entidad federativa.

Lo anterior cobra relevancia si se analiza lo expuesto en la tesis 1a. XX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, al precisar que “sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente”.

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis aislada:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

En la misma línea han sostenido su criterio varios Tribunales Colegiados, por ejemplo en la Tesis I.4o.A.24 K (10a.) se indicó que para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa se deben revisar tres aspectos: el primero, que exista un mandato expreso en la Constitución, Tratado Internacional o Ley que establezca un derecho fundamental y requiera de complementación en leyes; el segundo, que exista un incumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario, y el tercero, que esa omisión produzca una violación a un derecho o garantía.

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis aislada:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.

Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el juzgador deberá revisar que: a) exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; b) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) la omisión produzca la violación de un derecho o garantía.

Asimismo, en la Tesis I.4o.A.22 K (10a.) se manifestó que la nota distintiva de la omisión legislativa consiste en que “la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada”.

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis aislada:

OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.

La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.

Del mismo modo, en la Tesis. I.10.A.E.149 A (10a.) se concluyó que para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, se deben revisar tres aspectos, a saber: el primero, que exista un mandato normativo expreso dirigido al legislador; el segundo, que se configure la omisión de cumplir con esa obligación por parte del legislador o funcionario competente, y tercero, que dicha omisión vulnere un derecho o garantía.

Por ello, si no existe ningún mandato normativo expreso dirigido al legislador, “no procede imputar una responsabilidad por omisión al órgano legislativo [...] ya que la ley no puede ser irregular por lo que deje de prever, al carecerse de un referente normativo contra el cual pueda confrontarse dicho señalamiento.”

Para mayor ilustración, se transcribe la referida tesis aislada:

OMISIÓN LEGISLATIVA. NO SE CONFIGURA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR ESA CAUSA, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE QUE SE REPARE LA FALTA DE PREVISIÓN DE DETERMINADAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE LE DEPARARÍAN UN BENEFICIO.

Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el operador jurídico deberá revisar el siguiente estándar situacional: a) que exista un mandato normativo expreso (de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un tratado internacional o de una ley) dirigido al legislador; b) que se configure la omisión del cumplimiento de esa obligación por el legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) que la omisión produzca la vulneración de un derecho o garantía. Sin embargo, de no existir el presupuesto básico y sine qua non, referido en el inciso a), no procede imputar una responsabilidad por omisión al órgano legislativo, ni alcanzar con el amparo efectos restitutorios, ya que la ley no puede ser irregular por lo que deje de prever, al carecerse de un referente normativo contra el cual pueda confrontarse dicho señalamiento. En este contexto, la pretensión de reparar la falta de previsión expresa en los artículos 208 y 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de algunas cuestiones de política pública que puedan ser adecuadas a los intereses del quejoso, puesto que le depararían un beneficio, no está avalada ni reconocida por el orden jurídico como derecho fundamental per se, ante la falta de mandato constitucional específico, dirigido al legislador. Esto responde, además a que, tratándose de desacuerdos

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

relativos a políticas públicas, el Poder Judicial es incompetente para elaborarlas o modificarlas, al carecer de la necesaria legitimación democrática y de las facultades pertinentes, como sí las tiene el Poder Legislativo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta cuáles son las características de cada tipo de omisión legislativa, es válido concluir que **el único tipo de omisiones legislativas que corresponde analizar al Poder Judicial, y en consecuencia a la Sala Constitucional son las absolutas o relativas en competencias de ejercicio obligatorio.**

Fundamento legal, y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 36, sobre el control constitucional local, en su apartado B, numeral 1, inciso e) dota de atribuciones a la Sala Constitucional para resolver las acciones por omisión legislativa. En el apartado C establece quienes pueden presentar dichas acciones y en su apartado D indica cuál será el camino jurídico a seguir en el supuesto de que se declare la existencia de una omisión legislativa.

Para mayor ilustración, se transcriben los artículos mencionados:

Artículo 36

Control constitucional local

A. ...

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) a d). ...

e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) a g). ...

2 a 5. ...

C. Legitimación

1 a 2. ...

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

c) El o la Fiscal General;

d) Las alcaldías;

e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y

f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

D.De las declaratorias de inconstitucionalidad

1 a 3. ...

4. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atendiere la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en sus artículos 16 y 17 repite de manera idéntica lo dispuesto en la Constitución:

Capítulo III

De las Acciones por Omisión Legislativa

Artículo 16.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución Local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

Artículo 17.- Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:

- I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cualquier organismo Constitucional Autónomo Local en la materia de su competencia;
- III. El o la Fiscal General;
- IV. Las Alcaldías;
- V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso, y
- VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Denominación del Proyecto de Ley o Decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 36, Apartado B, numeral 1, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 16 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ordenamientos a modificar.

La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Texto normativo propuesto

Para una mejor ilustración de la Iniciativa propuesta, sirva el presente cuadro comparativo:

Constitución Política de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 36 Control constitucional local</p> <p>A... B. Competencia 1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones: a) a d). ... e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;</p> <p>f) a g....</p> <p>2 a 5. ...</p>	<p>Artículo 36 Control constitucional local</p> <p>A... B. Competencia 1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones: a) a d). ... e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo, estando expresamente obligados a expedir alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución no lo hayan hecho en el plazo establecido, o habiéndolas emitido se estime que su contenido es incompleto o deficiente;</p> <p>f) a g....</p> <p>2 a 5. ...</p>

Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
Capítulo III	Capítulo III

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

<p>De las Acciones por Omisión Legislativa Artículo 16.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución Local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.</p> <p>El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.</p>	<p>De las Acciones por Omisión Legislativa Artículo 16.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo estando expresamente obligados a expedir alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución no lo hayan hecho en el plazo establecido, o habiéndolas emitido se estime que su contenido es incompleto o deficiente.</p> <p>El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.</p>
---	---

En mérito de lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, APARTADO B, NUMERAL 1, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 16 DE LA ORGÁNICA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como a continuación se indica:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 36

Control constitucional local

A. ...

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) a d) ...

e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo, **estando expresamente obligados a expedir alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución no lo hayan hecho en el plazo establecido, o habiéndolas emitido se estime que su contenido es incompleto o deficiente;**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

f) a g) ...

2 a 5. ...

Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 16.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo **estando expresamente obligados a expedir alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución no lo hayan hecho en el plazo establecido, o habiéndolas emitido se estime que su contenido es incompleto o deficiente.**

El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

Artículos Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, vía remota, a los 29 días del mes de septiembre del 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
María Guadalupe Morales Rubio
1797487247642...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO